



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 357/2023

EXP. N.º 03766-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
BECHIR BEN CHEIKH

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Serafín Reyes Arrese, a favor de don Bechir Ben Cheikh, contra la Resolución 22, de fojas 273, de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2020, don Miguel Serafín Reyes Arrese interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Bechir Ben Cheikh, y la dirige contra el juez del Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, el Poder Ejecutivo, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial y el procurador general del Estado, con la finalidad de que se disponga la inmediata libertad del favorecido, al no existir mandato judicial vigente que restrinja su libertad personal.

Refiere que el favorecido ha sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado, pena que vencería el 11 de marzo de 2020. Sostiene que mientras cumplía su condena, el Estado peruano emitió la Resolución Suprema 066-2019-JUS, de fecha 8 de marzo de 2019 (f. 31), mediante la cual se accedió a la solicitud de extradición pasiva con consentimiento del favorecido, formulada por el Tribunal de Gran Instancia de París de la República Francesa y declarada procedente por la Sala Penal Suprema de la Corte Suprema de la República, pero aplazó su entrega hasta que se cumpla la condena impuesta por el Quinto Juzgado Penal del Callao. Afirma que habiendo cumplido su condena el día 11 de marzo de 2020, el beneficiario continúa privado de su libertad, sin que exista orden judicial vigente que restrinja su derecho a la libertad personal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
BECHIR BEN CHEIKH

Sostiene que el Estado requirente debió efectuar el traslado en el plazo de 30 días, contados a partir del 11 de marzo de 2020, plazo que pudo prorrogarse por 15 días; sin embargo, dado el estado de emergencia nacional, el Estado requirente no gestionó el traslado del favorecido en algún vuelo humanitario autorizado por el gobierno. Por ende, refiere que al haber transcurrido más de 45 días desde que el favorecido cumplió la condena sin que haya sido trasladado, en cumplimiento del artículo 522, numeral 3, del Código Procesal Penal, corresponde que sea puesto inmediatamente en libertad.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 9 de junio de 2020 (f. 9), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda (f. 53) solicitando que sea declarada infundada. Argumenta que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Francia, el Estado requirente podrá aplazar la entrega de una persona contra quien se haya incoado el procedimiento judicial, o que esté cumpliendo una condena en el territorio de ese Estado. Asevera que, en el caso del favorecido, se verifica que cumplió su pena el 11 de marzo de 2020, y se tenía el plazo de 30 días, prorrogable por 15 días adicionales, para tramitar la extradición del reclamado, conforme a lo establecido en el inciso 3) del artículo 522 del Código Procesal Penal; sin embargo, dada la emergencia sanitaria, se han suspendido los plazos procesales, razón por la que se encuentra justificada la restricción de la libertad al favorecido.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda (f. 69) aduciendo que, si bien se ha cumplido la condena del beneficiario el 11 de marzo de 2020, existe un requerimiento aprobado de extradición en trámite. Sin embargo, acota que, dada la declaratoria de emergencia nacional, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial suspendió las labores del Poder Judicial, razón por la que corresponde que el favorecido solicite su excarcelación en la vía ordinaria, y no en la constitucional. Además, afirma que el plazo establecido en el Código Procesal Penal para la extradición, no es un plazo taxativo sino uno razonable, por voluntad del legislador.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, mediante Resolución 4, de fecha 27 de junio de 2020 (f. 99), declara infundada la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
BECHIR BEN CHEIKH

demanda, con el argumento de que es incorrecto afirmar que el favorecido continúa detenido sin mandato judicial y sin que el Estado requirente haya gestionado su traslado, por cuanto el trámite de extradición hacia la República francesa se encuentra aún en trámite, y se ha suspendido por la pandemia mundial. Por otro lado, puntualiza que no se ha probado algún riesgo de afectación a la salud del beneficiario.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, mediante Resolución 8, de fecha 27 de julio de 2020 (f. 130), declara la nulidad de la resolución apelada, por estimar que no se ha incorporado al juez del Segundo Juzgado Penal de Villa María del Triunfo para que absuelva lo que corresponda, además de que tampoco se ha recabado copias certificadas de las piezas procesales pertinentes relacionadas al Expediente 2755-2017, que gira ante la judicatura ordinaria, por lo que debe realizarse las acciones referidas.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, mediante Resolución 18, de fecha 17 de setiembre de 2020 (f. 242, Tomo II), declara improcedente la demanda respecto al extremo de afectación de la libertad personal por exceso carcelera -por el mantenimiento de la detención sin mandato judicial, considerando que no ha sido cuestionado al interior del proceso de extradición 2755-2017-88. Asimismo, declara infundada la demanda respecto al alegado riesgo a la integridad física del favorecido por la pandemia Covid-19.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte confirma la apelada, argumentando que el demandante no ha impugnado la resolución judicial que dispuso la permanencia del favorecido por 45 días en el establecimiento penal, tampoco la resolución que dispone la suspensión de la ejecución del trámite de extradición.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la presente demanda está dirigido a que se ordene la inmediata libertad del favorecido, pues no existiría mandato judicial vigente que restrinja su libertad personal, porque habría cumplido la condena impuesta y habría vencido el plazo legal establecido para que el Estado requirente realice la extradición.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
BECHIR BEN CHEIKH

### Análisis del caso

2. En el presente caso se denuncia la afectación del derecho a la libertad personal del beneficiario, al mantenerse recluido en un establecimiento penitenciario sin que exista mandato judicial que lo disponga.
3. Al respecto, la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación el derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.
4. De autos se advierte que el beneficiario fue condenado a 6 años de pena privativa de libertad, condena que venció con fecha 11 de marzo de 2020 (hecho que no ha sido materia de controversia en el caso). Además, mediante Resolución Suprema 066-2019, el gobierno peruano accedió a la solicitud de extradición pasiva del favorecido, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico internacional de estupefacientes.
5. De conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En tal sentido, para que el proceso de *habeas corpus* pueda ser utilizado requiere como requisito indispensable la existencia de una vulneración o amenaza de vulneración de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella.
6. Mediante oficio 13-2023/JPL-VMT, recibido el 21 de febrero de 2023, el Juzgado Penal Liquidador de Villa María del Triunfo (Corte Superior de Lima Sur) informa a este Tribunal que don Bechir Ben Cheikh ha sido extraditado. A tal efecto, adjunta el Oficio 2730-2023-MP-FNUCJIE-LNRR (ext 218-2017), en el que la Oficina de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público le informa que, con fecha 6 de noviembre de 2020, el favorecido fue excarcelado y entregado a las autoridades francesas para su traslado a



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03766-2021-PHC/TC  
LIMA NORTE  
BECHIR BEN CHEIKH

Francia. Siendo así, la demanda interpuesta deviene improcedente, por haberse producido la sustracción de la materia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**